

MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 12

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

CVE-2023-175 *Aprobación definitiva de la imposición de Ordenanza Administrativa número 6 reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Autoconsumo Conectadas a la Red.*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 24/10/2022 (BOC. Nº 223 de 21-11-2022), por el que se procedió a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Administrativa Nº 6 Reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Autoconsumo Conectadas a la Red, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma durante este período, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional de conformidad con el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), procediéndose a publicar en el anexo que acompaña el presente anuncio, el texto íntegro de esta ordenanza fiscal afectada por la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLHL.

Contra la modificación aprobada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO

ORDENANZA ADMINISTRATIVA Nº 6.- REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DE AUTOCONSUMO CONECTADAS A LA RED

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El contenido de la presente Ordenanza se aplicará a las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Miengo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

Autoconsumo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo, el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red: Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

CVE-2023-175

Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red: Será aquella instalación de placa solar para autoconsumo que se encuentra conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a éste a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Asimismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas: Será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores (Art. 3.h RD 244/2019).

TÍTULO II: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

1. Procedimiento Abreviado:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, se declaran sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior a 10 kW, según la clasificación del suelo del PGOU de Miengo:

A- En suelo urbano, de conformidad con lo establecido en el PGOU de Miengo, están sujetos a declaración responsable urbanística por no requerir de un proyecto técnico de obras de edificación, la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones, construcciones o terrenos, en los siguientes supuestos:

— Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, siempre y cuando se cumplan, en su caso, el resto de los parámetros urbanísticos de aplicación señalados al efecto en el PGOU de Miengo.

— En los espacios de las parcelas no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, siempre y cuando se cumplan, en su caso, el resto de los parámetros urbanísticos de aplicación señalados al efecto en el PGOU de Miengo.

B- En los suelos clasificados como urbanizable o rústico, la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones, construcciones o terrenos estará sujeta a declaración responsable urbanística en los mismos términos que en el apartado primero, siempre que la parcela en la que se pretendan instalar cuente de forma previa con calificación urbanística o proyecto de actuación especial que autorice el uso o la edificación o construcción existente.

2-Asimismo, se someterán al procedimiento de declaración responsable las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia superior a 10 kW, cuando las obras que hayan de ejecutarse no conlleven una modificación sustancial de la propiedad superior a un 25% de la edificación existente.

Igualmente, En los suelos clasificados como urbanizable o rústico, deberán contar, de forma previa, con calificación urbanística o proyecto de actuación especial que autorice el uso o la edificación o construcción existente.

MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 12

3-En el caso de instalaciones comunitarias (comunidad de vecinos) la instalación no conllevará una modificación sustancial de la propiedad superior a un 25% de la edificación existente.

4-En el resto de los casos se tramitarán por el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 4. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD O COMUNICACIÓN.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUDES:

A-PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO INSTALACIONES INFERIORES A 10KW Y MAYORES DE 10KW SI NO MODIFICAN UN 25% DE LA EDIFICIACIÓN TOTAL:

Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento la DECLARACIÓN RESPONSABLE, que incluirá la siguiente documentación:

1-DECLARACIÓN RESPONSABLE según modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento, que incluirá como mínimo:

— ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL PROMOTOR Y DEL RESTO DE LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN.

— EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACIÓN, REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE Y TIPOLOGÍA DE ESTE.

— POTENCIA ELÉCTRICA DE LA INSTALACIÓN.

2-PRESUPUESTO DETALLADO DE LA INSTALACIÓN.

3-AUTOLIQUIDACIÓN Y JUSTIFICANTE DE PAGO DE LA TASA DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

4-AUTORIZACIONES PREVIAS EXIGIDAS CUANDO PROCEDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7.

5-EN EL CASO DE INSTALACIÓN COMUNITARIA (COMUNIDAD DE VECINOS) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD POR LA JUNTA DE PROPIETARIOS.

Además:

PARA LAS INSTALACIONES DE POTENCIA INFERIOR A 10 KW:

6-MEMORIA TÉCNICA DE DISEÑO: debe de ir firmada por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión). Se aportará la acreditación de dicho instalador.

PARA LAS INSTALACIONES DE POTENCIA MAYOR A 10 KW Y QUE NO SUPEREN UNA MODIFICACIÓN DE SU EDIFICACIÓN EN MÁS DE UN 25%.

CVE-2023-175

MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 12

7-PROYECTO SUSCRITO: Por técnico competente, con justificación por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.

Una vez registrados estos documentos, se podrá iniciar la instalación.

B-. PARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA INSTALACIONES DE MÁS DE 10KW Y QUE SUPEREN UNA MODIFICACION DE SU EDIFICACION EN MAS DE UN 25%.

Como regla general en este procedimiento ordinario, previamente a la realización de la instalación se tendrá que solicitar la licencia y obtener la concesión de ella para iniciar la instalación.

Documentación para presentar ante el Ayuntamiento:

1- SOLICITUD DE LICENCIA, que incluirá la siguiente documentación:

—ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL PROMOTOR Y DEL RESTO DE LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN.

— EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACIÓN, REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE Y TIPOLOGÍA DE ESTE.

— POTENCIA ELÉCTRICA DE LA INSTALACIÓN.

2- PROYECTO SUSCRITO POR TÉCNICO COMPETENTE, con justificación por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.

3- PRESUPUESTO DETALLADO de la instalación.

4- AUTOLIQUIDACIÓN Y JUSTIFICANTE DE PAGO de la tasa para licencias de obras y usos de naturaleza provisional, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

5- IMAGEN FOTO COMPOSITIVA.

6- AUTORIZACIONES PREVIAS EXIGIDAS cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

7- En el caso de INSTALACIÓN COMUNITARIA (comunidad de vecinos) copia certificada del acta del acuerdo tomado por unanimidad por la junta de propietarios.

C-REQUISITOS ADICIONALES, DEBERES Y DERECHOS DE LA AUTORIZACIÓN.

Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación que no vendan energía a la red y no realicen actividad económica, no requieren licencia de actividad.

De la misma forma, tampoco será necesario darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Las instalaciones con excedentes que vendan energía a la red deberán presentar comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; conforme al procedimiento previsto en la ordenanza municipal nº 12.

CVE-2023-175

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable de las obras, o la no presentación ante esta Administración Local la declaración responsable o la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con las obras desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la Resolución Municipal que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir el inmueble al estado anterior al inicio de las obras, en los términos que establece la legislación urbanística.

Las comunicaciones previas permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. A todos los efectos, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la comunicación previa en el caso de licencia de actividad y de los documentos requeridos.

ARTÍCULO 5. ADAPTACIÓN AL ENTORNO.

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en el planeamiento urbanístico y territorial, y en la normativa de protección del patrimonio. Se exigirá aportar un estudio de compatibilidad (incluyendo imágenes foto compositivas) junto con la solicitud o comunicación en aquellas instalaciones ubicadas en inmuebles dentro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada y en los catalogados como Bien de Interés Cultural y sus entornos de protección.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica y sus posibles perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio. La falta de adaptación al entorno, debidamente motivada, será causa de denegación de la autorización o suspensión de la actividad o de la obra previamente declaradas o comunicadas.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los titulares de instalaciones de energía solar fotovoltaica de autoconsumo pueden estar obligados a inscribirse en los registros estatales o autonómicos de autoconsumo de energía eléctrica, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 7. OTRAS AUTORIZACIONES.

1. Autorización autonómica.

Las instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable que se pretendan realizar en suelo no urbanizable, requerirán autorización de la Comunidad Autónoma en los términos determinados en el artículo 115 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de

ordenación del territorio y régimen urbanístico del suelo de Cantabria; o de la norma que la sustituya.

2. Otras autorizaciones.

Conforme a lo determinado en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada, Decreto 60/2017, de 7 de septiembre, las instalaciones de energía solar fotovoltaica de autoconsumo están permitidas en los suelos urbanos y prohibidas en la zona de uso limitado definida en dicha norma. En la zona de uso compatible y uso general requerirán autorización previa del órgano rector del Parque Natural.

Todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones concurrentes, derivadas de la normativa sectorial.

ARTÍCULO 8. PLAZOS.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa (procedimiento abreviado) ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística (procedimiento ordinario), según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1.- Deberán cumplir los límites que determina la ordenanza del Plan General de Ordenación Urbana de Miengo (Instalaciones por encima de la altura de cornisa):

2.- En cubiertas inclinadas, podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, salvo en edificios catalogados, en cuyo caso se estará a lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

3.- En cubiertas planas, los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanos estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

4.- En las fachadas, podrán situarse paneles de captación de energía solar, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisaje vigentes. Se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada.

MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 12

5.- Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad, si no llevan aparejadas obras de construcción adicionales que aumenten la superficie edificada.

ARTÍCULO 10. EMPRESAS INSTALADORAS.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen. Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Cantabria, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Miengo, 11 de enero de 2023.

El alcalde,

José Manuel Cabrero Alonso.

2023/175

CVE-2023-175